



EXPEDIENTE : 2972-2017-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : UPLAND OIL AND GAS LLC SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE XXIV
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PAITA, LA HUACA, MIGUEL CHECA, LA ARENA Y LA UNIÓN, PROVINCIAS DE PAITA, SULLANA Y PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 NO PRESENTAR INFORMES DE MONITOREO
 NO PRESENTAR MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS
 NO PRESENTAR DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 NO PRESENTAR INFORME AMBIENTAL ANUAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

Lima, 21 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0259-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de marzo del 2018, la Resolución Subdirectoral N° 724-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de marzo del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 10 de abril del 2018, los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 7 de abril del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable Lote XXIV de titularidad de Upland Oil and Gas LLC Sucursal del Perú (en adelante, Upland Oil o el administrado). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n¹ (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe de Supervisión Directa N° 5351-2016-OEFA/DS-HID² (en adelante, Informe de Supervisión Directa) y en el Anexo del Informe de Supervisión Directa³ (en adelante, Anexo del Informe de Supervisión Directa).
2. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0042-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 15 de enero del 2018⁴ y notificada el 18 de enero del 2018⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa establecida Tabla N° 1 de la referida Resolución.
3. Con fecha 15 de febrero del 2018, el administrado presentó el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁶.
4. El 23 de marzo del 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 259-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, Informe Final)⁸.

¹ Páginas 187 a la 195 del documento denominado Informe N° 5351-2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

² Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

³ Folios 2 al 18 del expediente.

⁴ Folios 19 al 23 del expediente.

⁵ Folio 24 del expediente.

⁶ Folios 25 al 34 del expediente.

⁷ Folios 27 al 34 del expediente.

⁸ Folios 36 al 46 y 49 del expediente.





5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 724-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de marzo del 2018, la SFEM dispuso la acumulación de la imputación N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0073-2018-OEFA-DFAI/SFEM al presente PAS⁹.
 6. El 10 de abril del 2018, Upland Oil presentó sus descargos al Informe Final¹⁰.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁹ Folios 50 al 54 del expediente.

¹⁰ Folios 100 al 106 del expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: Upland Oil no efectuó el tratamiento de los suelos contaminados con hidrocarburos que fueron detectados durante la supervisión realizada del 4 al 7 de octubre del 2016, conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

10. En la sección V.1.2 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del “Estudio de Impacto Ambiental Prospección Sísmica 2D y Perforación de 7 Pozos Exploratorios en el Lote XXIV - Piura”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 380-2008-MEM/AE 12 de setiembre del 2008, se estableció respecto al manejo de los suelos contaminados que el administrado se comprometía a remover los suelos impregnados con hidrocarburos hasta dejar limpia el área, según se detalla a continuación¹²:

“Capítulo V: Plan de Manejo Ambiental

V.I. Manejo de Desechos

V.1.2. Manejo de Residuos Sólidos

(...)

• El suelo contaminado se removerá hasta visualizar el terreno limpio, de ser posible el área afectada se rellenará con suelo de características similares al de los alrededores. Cualquier suelo contaminado será tratado como residuo industrial peligroso.

(...)”.

b) Análisis del hecho imputado

11. La Dirección de Supervisión señaló que durante la Supervisión Regular 2016 se observaron áreas impregnadas con hidrocarburos, por lo que realizó el muestreo de suelo en cuatro (4) puntos (230,6, ESP-1, 230, 6, ESP-2, 230,6, ESP-3, 230,6, ESP-4), detectándose que la muestra de suelos 230,6, ESP-1 correspondiente al Pozo Búho 1X, excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Suelo en la Fracción 3 (C28-C40), verificándose que el administrado no removió dicha área y tampoco dispuso el suelo afectado como residuo peligroso. El incumplimiento se describe en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, de acuerdo al siguiente detalle¹³:

Cuadro N° 1: Incumplimiento de compromiso

N°	Documento	Contenido																						
1	Informe de Supervisión	<p align="center">MONITOREO AMBIENTAL REALIZADO POR EL OEFA</p> <p>“El presente trabajo de monitoreo ambiental solo consideró la toma de muestra en cuatro (04) ubicaciones.</p> <p>Descripción de las estaciones monitoreadas</p> <p>Los códigos asignados a los puntos o estaciones de monitoreo consignados en las hojas de campo, cadenas de custodia e informes de ensayo, han sido generados por el OEFA para su identificación durante el muestreo y posterior análisis en el laboratorio.</p> <p>A continuación pasamos a indicar las 04 estaciones de monitoreo de suelos, realizados durante la presente visita de supervisión al Lote XXIV:</p> <p align="center">Tabla N° 1. Estaciones de muestreo de Suelo</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">N°</th> <th rowspan="2">Puntos de muestreo</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS84 ZONA (17)</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>230,6, ESP-1</td> <td>Punto de muestreo de suelo, ubicado a 5 metros noroeste del Pozo BÚHO 1x.</td> <td>518569</td> <td>9420796</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>230,6, ESP-2</td> <td>Punto de muestreo de suelo a 5 metros noreste del Pozo PANCHITO.</td> <td>511295</td> <td>9432525</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>230,6, ESP-3</td> <td>Punto de muestreo de suelo, ubicado en la Poza de recorte de evaporación a 13 metros noroeste del Pozo PANCHITO.</td> <td>511306</td> <td>9432546</td> </tr> </tbody> </table>	N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (17)		Este	Norte	1	230,6, ESP-1	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 5 metros noroeste del Pozo BÚHO 1x.	518569	9420796	2	230,6, ESP-2	Punto de muestreo de suelo a 5 metros noreste del Pozo PANCHITO.	511295	9432525	3	230,6, ESP-3	Punto de muestreo de suelo, ubicado en la Poza de recorte de evaporación a 13 metros noroeste del Pozo PANCHITO.	511306	9432546
N°	Puntos de muestreo	Descripción				Coordenadas UTM WGS84 ZONA (17)																		
			Este	Norte																				
1	230,6, ESP-1	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 5 metros noroeste del Pozo BÚHO 1x.	518569	9420796																				
2	230,6, ESP-2	Punto de muestreo de suelo a 5 metros noreste del Pozo PANCHITO.	511295	9432525																				
3	230,6, ESP-3	Punto de muestreo de suelo, ubicado en la Poza de recorte de evaporación a 13 metros noroeste del Pozo PANCHITO.	511306	9432546																				



Página 155 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto de Prospección Sísmica 2D y Perforación de 7 pozos Exploratorios Lote XXIV – Piura, documento digitalizado que obra en el folio 107 del expediente. /

13

Página 189 del documento denominado Informe N° 5351-2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

Página 20 del documento denominado Informe N° 5351-2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

Páginas 25 y 26 del documento denominado Informe N° 5351-2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.



4	230,6, ESP-4	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 12 metros noreste del Pozo DEUCON.	502492	9439024
---	--------------	--	--------	---------

Resultado de monitoreo

Tabla N° 2. Resultado de laboratorio – monitoreo de Suelos

Punto de Muestreo		230,6, ESP-1	230,6, ESP-2	230,6, ESP-3	230,6, ESP-4	ECA (1)
Parámetro	Unidad	SR	SR	SR	SR	
Hidrocarburos Totales F1 (C5-C10)	mg/Kg MS	<0,3	<0,3	<0,3	<0,3	500
Hidrocarburos Totales F2 (C10-C28)	mg/Kg MS	3711	<5,0	<0,5	<0,5	5000
Hidrocarburos Totales F3 (C28-C40)	mg/Kg MS	15100	<5,0	<0,5	<0,5	6000

(...)

Fuente: Informe de Ensayo N° S-16/21307, S-16/21308, S-16/21309 y S-16/21310
 (1) D.S. N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo. Suelo Industrial.
 Supera los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo – Suelo Industrial.

Análisis de resultados – muestreo de suelos

De la Tabla N° 2, se observa que la muestra de suelos 230,6, ESP-1 correspondiente al Pozo Búho 1X, excedió el estándar ECA suelo de 6000 mg/kg para el uso industrial en la Fracción 3 (C28-C40), resultando en un valor de 15100 mg/kg, lo cual excede en más de 2,5 veces el valor estándar indicado”.

2 Fotografía N° 14 “A continuación presentamos la Foto N° 14 del Panel Fotográfico Anexo N° 03. En el mismo que se evidencia el suelo [sic] afectado por la presencia de hidrocarburos.

Foto N° 14: Pozo Búho 1X – Lote XXIV (del Panel Fotográfico del presente ISD)
 Vista de la Plataforma de Perforación en la que se perforó un pozo exploratorio llamado Búho 1X. Se verificó Cellar relleno con arena, el pozo cuenta con varilla de acero de 2m de longitud y tablero de señalización del Pozo. El OEFA tomó muestra de suelo. Coordenadas UTM (WGS 84), Zona 17, 9420805N¹⁴, 518572E.

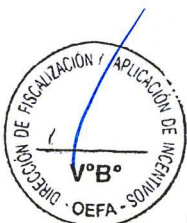
Es importante indicar que si bien el valor excedió el ECA Suelo industrial de 6000 mg/Kg MS, este no correspondería a petróleo crudo, debido a que el pozo perforado no es un pozo productor de crudo, sino a un volumen de hidrocarburo combustible y/o lubricante derramado durante las actividades de perforación del Pozo Búho 1X.

La muestra de suelo evidencia un área contaminada (2m x 2m) que deberá retirarse por parte del administrado a la brevedad posible con el objeto de evitar la contaminación, aguas subterráneas o aguas de escorrentías y lluvias, dado que no existe la certeza de la existencia de napa freática en la zona”.

(Énfasis agregado)

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA





c) Análisis de los descargos

12. Upland Oil alegó que cumplió con retirar la porción de suelo (2m x 2m) impregnada con hidrocarburos y que realizó la remediación del área afectada en agosto del 2016¹⁵. Asimismo, a fin de acreditar sus afirmaciones presentó cuatro fotografías, dos que corresponderían al periodo posterior a la culminación de los trabajos de remediación y otras dos que corresponden al estado actual del área observada durante la Supervisión Regular 2016.
13. En cuanto a las dos fotografías que corresponderían a agosto del 2016, se advierte que las mismas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, por lo que no generan certeza respecto a la configuración del eximente de responsabilidad por subsanación de la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, conforme al Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ y al Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁷.
14. Por otro lado, respecto a las dos fotografías presentadas por el administrado se debe señalar que las mismas no desvirtúan la imputación materia de análisis en la medida que muestran el estado actual del área observada durante la Supervisión Regular 2016; sin embargo, serán analizadas en el acápite correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.
15. Upland Oil en su escrito de descargos a la imputación de cargos presentó la Conformidad del Servicio de recojo, transporte tratamiento y disposición (OS N° 041) y la Factura N° 001703. No obstante, en la medida que ambos documentos tienen fecha anterior a la Supervisión Regular 2016 (27 de junio del 2014), no desvirtúan la imputación materia de análisis.
16. Upland Oil en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción presentó un Certificado de Disposición Final, la Guía de Remisión Remitente N° 001-000061 y la Guía de Remisión Transportista N° 001-000024, documentos con fecha de servicio 12 de agosto del 2017¹⁸, los mismos que no consignan dato alguno sobre el origen del residuo (a efectos de identificar la trazabilidad de la tierra impregnada con hidrocarburos que es materia de disposición) y

¹⁵ Sobre el particular, de la consulta efectuada al Sistema de Tramite Documentario del OEFA se advierte que el 18 de julio del 2016 el administrado presentó un escrito con registro número N° 50477 mediante el cual el administrado manifestó su compromiso de retirar la porción de suelo (2m x 2m) contaminada con hidrocarburos derramados durante la perforación del Pozo Búho 1X – Lote XXIV; sin embargo, no presentó fotografías fechadas ni georreferenciadas o informes de ensayo de la calidad del suelo que sustenten la subsanación del incumplimiento detectado durante la supervisión.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves. Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes. Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño/a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.

¹⁸ Folios 104 al 106 del expediente.





que la misma provenga de la Plataforma Búho, motivo por el cual no generan convicción respecto de lo alegado por el administrado en cuanto a la presunta subsanación de la conducta infractora¹⁹.

17. Cabe indicar que el Lote XXIV se ubica en una zona que alberga ocho (8) especies de plantas herbáceas y cuatro (4) especies arbóreas principales, entre ellos al algarrobo y el zapote. Además, existen en el lugar diecisiete (17) especies de aves, tales como el gallinazo de cabeza negra y la soña, tres (3) especies de mamíferos, entre ellos el zorro costero, tres (3) especies de reptiles y diversidad de insectos²⁰.
18. Por ello, es importante señalar que el incumplimiento configura un daño potencial a la flora y fauna por cuanto el suelo impregnado con hidrocarburo puede afectar a la flora expuesta, la cual podría generar cambios en los procesos de respiración y transpiración²¹. Igualmente, las partículas de suelo impregnado por hidrocarburos pueden ser transportados por acción del viento o las lluvias estacionales hacia otros lugares, con la consecuente migración del contaminante y exposición a la flora y fauna de la zona.
19. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Upland Oil por la conducta infractora imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0042-2018-OEFA/DFAI/SFEM; toda vez que no efectuó el tratamiento de los suelos contaminados con hidrocarburos conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
20. Lo anterior infringe lo establecido en el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con los Artículos 24° de la Ley N° 28611. Ley General del Ambiente, 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y configura la infracción consignada en el Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²².

¹⁹ Folios 30 y 31 del expediente.

²⁰ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto: Prospección Sísmica 2D y Perforación de 7 Pozos Exploratorios – Lote XXIV – Piura. Aprobado mediante R.D. Nro. 380-2008-MEM/AAE, al titular Upland Oil & Gas LLC Sucursal del Perú. Capítulo III.C. Ambiente Biológico. Págs. 71 – 80, documento digitalizado que obra en el folio 107 del expediente.

²¹ Baker, J.M., 1970. *The effects of oil in plants. Environ. Pollut.* 1, Pág. 27-44.

²² Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS					
INFRACCIÓN HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	(SUPUESTO DE	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
(...)					
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE /		De 10 a / 1 000 UIT





III.2 Hecho imputado 2: Upland Oil no presentó los informes de monitoreo de calidad de suelo, aire y ruido, durante el año 2015.

a) Análisis del hecho imputado respecto al monitoreo de calidad de suelo en las plataformas Águila, Cisne, Diucon, Búho y Elanio

21. En la etapa de revisión documental en la acción de supervisión se detectó que Upland Oil no presentó los informes de monitoreo de calidad de suelo, aire y ruido durante el año 2015, considerando que de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental tenía la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de suelo en los meses de enero y julio en las plataformas cuya actividad de exploración haya culminado en el semestre anterior, conforme se describe en el Informe de Supervisión y Anexo al Informe de Supervisión²³:

Cuadro N° 2: No presentación de informes de monitoreo de calidad de suelo durante el año 2015

N°	Documento	Contenido																																		
1	Informe de Supervisión	<p>" (...) Por lo tanto de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA y en base a la información remitida por la empresa Upland Oil & Gas L.L.C. Sucursal del Perú (en adelante UPLAND), en el marco del documento de requerimiento de información solicitada durante la visita de supervisión efectuada entre el 4 al 7 de abril de 2016, se ha detectado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> El administrado no ha presentado los resultados de monitoreos de suelos en los meses de enero y julio sobre las plataformas donde la actividad de perforación haya concluido el semestre anterior. <p>(...)"</p>																																		
2	Anexo del Informe de Supervisión	<p>"Al respecto, cabe señalar que en relación al monitoreo de calidad de suelo en el Programa de Monitoreo del EIA del Lote XXIV, se establece el siguiente compromiso:</p> <p style="text-align: center;">TABLA N° 1: MONITOREO DE SUELO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Puntos de medición</th> <th>Parámetros</th> <th>Descripción / Ubicación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Para pozos exploratorios: En la plataforma y en dirección de la escorrentía. (No se requiere para la prospección sísmica)</td> <td>TPH, Hg, Pb, Cd, Cr y Ba</td> <td>Por cada plataforma se considera 2 puntos de muestreo: (1) En la plataforma y (2) a 100m de la misma en sentido de la dirección de la escorrentía. La muestra se tomará una sola vez en los puntos indicados. Las muestras se tomarán en enero y julio, sobre aquellas plataformas donde la actividad de perforación haya concluido en el semestre anterior.</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...) En consecuencia, de acuerdo a su compromiso ambiental, UPLAND tenía la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de suelo en los meses de enero y julio en las plataformas cuya actividad de exploración haya culminado en el semestre anterior, según se muestra a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Plataforma</th> <th colspan="2">Fecha de Perforación</th> <th rowspan="2">Periodo de Muestreo</th> <th rowspan="2">Presentó (SI/NO)</th> </tr> <tr> <th>Inicio</th> <th>Fin</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Águila</td> <td>05/02/2014</td> <td>07/03/2014</td> <td>Enero 2015</td> <td rowspan="5">NO</td> </tr> <tr> <td>Cisne</td> <td>18/03/2014</td> <td>26/04/2014</td> <td>Enero 2015</td> </tr> <tr> <td>Diucon</td> <td>01/05/2014</td> <td>04/06/2014</td> <td>Enero 2015</td> </tr> <tr> <td>Búho</td> <td>13/06/2014</td> <td>29/07/2014</td> <td>Enero 2015</td> </tr> <tr> <td>Elanio</td> <td>19/12/2014</td> <td>29/12/2014</td> <td>Julio 2015</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p>	Puntos de medición	Parámetros	Descripción / Ubicación	Para pozos exploratorios: En la plataforma y en dirección de la escorrentía. (No se requiere para la prospección sísmica)	TPH, Hg, Pb, Cd, Cr y Ba	Por cada plataforma se considera 2 puntos de muestreo: (1) En la plataforma y (2) a 100m de la misma en sentido de la dirección de la escorrentía. La muestra se tomará una sola vez en los puntos indicados. Las muestras se tomarán en enero y julio, sobre aquellas plataformas donde la actividad de perforación haya concluido en el semestre anterior.	Plataforma	Fecha de Perforación		Periodo de Muestreo	Presentó (SI/NO)	Inicio	Fin	Águila	05/02/2014	07/03/2014	Enero 2015	NO	Cisne	18/03/2014	26/04/2014	Enero 2015	Diucon	01/05/2014	04/06/2014	Enero 2015	Búho	13/06/2014	29/07/2014	Enero 2015	Elanio	19/12/2014	29/12/2014	Julio 2015
Puntos de medición	Parámetros	Descripción / Ubicación																																		
Para pozos exploratorios: En la plataforma y en dirección de la escorrentía. (No se requiere para la prospección sísmica)	TPH, Hg, Pb, Cd, Cr y Ba	Por cada plataforma se considera 2 puntos de muestreo: (1) En la plataforma y (2) a 100m de la misma en sentido de la dirección de la escorrentía. La muestra se tomará una sola vez en los puntos indicados. Las muestras se tomarán en enero y julio, sobre aquellas plataformas donde la actividad de perforación haya concluido en el semestre anterior.																																		
Plataforma	Fecha de Perforación		Periodo de Muestreo	Presentó (SI/NO)																																
	Inicio	Fin																																		
Águila	05/02/2014	07/03/2014	Enero 2015	NO																																
Cisne	18/03/2014	26/04/2014	Enero 2015																																	
Diucon	01/05/2014	04/06/2014	Enero 2015																																	
Búho	13/06/2014	29/07/2014	Enero 2015																																	
Elanio	19/12/2014	29/12/2014	Julio 2015																																	

Fuente: Informe de Supervisión y Anexo del Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

a.1) Monitoreo de calidad de suelo en las plataformas Águila, Cisne y Diucon

22. De acuerdo al compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental y a la información que obra en el expediente, se advierte que durante el año 2015 a Upland Oil solo le correspondía presentar los resultados de los monitoreos correspondientes a las Plataformas Búho y Elanio, debido a que el periodo de muestreo y la presentación de los resultados de las Plataformas Águila, Cisne y Diucon debían realizarse en el año 2014,





periodo que no es materia de análisis en el presente hecho imputado, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Periodos de muestreo y fecha de presentación de los Informes de monitoreo de calidad de suelo

Plataforma	Fecha de Perforación		Periodo de muestreo	Fecha de presentación (*)
	Inicio	Fin		
Águila	05/02/2014	07/03/2014	Julio 2014	Agosto 2014
Cisne	18/03/2014	26/04/2014	Julio 2014	Agosto 2014
Diucon	01/05/2014	04/06/2014	Julio 2014	Agosto 2014
Búho	13/06/2014	29/07/2014	Enero 2015	Febrero 2015
Elanio	19/12/2014	29/12/2014	Enero 2015²⁴	Febrero 2015

Fuente: EIA del Lote XXIV, Informe de Supervisión y Anexo del Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

(*) Último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo

23. En consecuencia, de la información que obra en el Cuadro N° 3, se desprende que Upland Oil no se encontraba obligado a presentar en el año 2015 los informes de la calidad del suelo de las plataformas Águila, Cisne y Diucon, motivo por cual corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS.
- a.2) Monitoreo de calidad de suelo en la plataforma Búho y Elanio
24. El administrado señaló que no realizó el monitoreo de suelo debido a que la perforación exploratoria no tuvo éxito y los cinco (5) pozos fueron calificados como secos, sin presencia de hidrocarburos en la superficie. Asimismo, el administrado precisó que fue durante el año 2015 que no realizó actividad de perforación.
25. Al respecto, se debe señalar que aun cuando la perforación exploratoria de las Plataformas Búho y Elanio finalizó el 2014, el administrado se encontraba obligado a presentar el monitoreo de calidad de suelo de las actividades ejecutadas en el 2014²⁵ (periodo en el cual se realizaron actividades de perforación)²⁶ durante el 2015, conforme se desprende de la información detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.
26. Por otro lado, se debe precisar que el administrado en su escrito de descargos al Informe Final no presentó argumentos referidos a la presente imputación²⁷.
27. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la no presentación del informe de monitoreo ambiental del componente suelo de las plataformas Búho y Elanio durante el año 2015.
- b) Análisis del hecho imputado respecto al monitoreo de calidad de aire las plataformas Águila, Cisne, Diucon, Búho y Elanio
28. De acuerdo al Informe de Supervisión, el administrado no cumplió con presentar los monitoreos de calidad de aire durante el año 2015 de las Plataformas Águila, Cisne, Diucon, Búho y Elanio, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla a continuación²⁸:

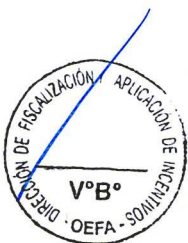
²⁴ Cabe precisar que en el Informe de Supervisión se consignó que la fecha de muestreo de la calidad de suelo correspondiente a la plataforma Elanio era el mes de julio del 2015; sin embargo, conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental y a las fechas de inicio y fin de la perforación del pozo, el periodo correcto para realizar el mencionado monitoreo era el mes de enero del 2015.

²⁵ El mismo que debía realizarse en enero del 2015, conforme al EIA del Lote XXIV.

²⁶ El mismo que debía realizarse en enero del 2015, conforme al EIA del Lote XXIV.

²⁷ Folios 100 al 106 del expediente.

²⁸ Página 156 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto de Prospección Sísmica 2D y Perforación de 7 pozos Exploratorios Lote XXIV – Piura, documento digitalizado que obra en el folio 107 del expediente.
Página 26, 28 y 29 del documento denominado Informe N° 5351-2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.



**Cuadro N° 4: No presentación de informes de monitoreo de calidad de aire durante el año 2015**

N°	Documento	Contenido														
1	Compromiso ambiental	<p>Monitoreo de aire "Se propone el siguiente Programa de Monitoreo:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Puntos de medición</th> <th>Parámetros</th> <th>Descripción / Ubicación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ambiente, a sotavento de donde se realizó la actividad</td> <td>PM10, NO2, SO2, CO</td> <td>En los 7 puntos donde se realizó la línea de base, semestralmente, hasta concluir con el proyecto.</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)" Respecto a los 7 puntos, en el EIA del Lote XXIV se precisa lo siguiente: III.E.1.2 Calidad de Aire:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Puntos de Muestreo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>A Sotavento del Pozo 1 (A1)</td></tr> <tr><td>A Sotavento del Pozo 2 (A2)</td></tr> <tr><td>A Sotavento del Pozo 3 (A3)</td></tr> <tr><td>A Sotavento del Pozo 4 (A4)</td></tr> <tr><td>A Sotavento del Pozo 5 (A5)</td></tr> <tr><td>A Sotavento del Pozo 6 (A6)</td></tr> <tr><td>A Sotavento del Pozo 7 (A7)</td></tr> </tbody> </table> <p>(Énfasis agregado)</p>	Puntos de medición	Parámetros	Descripción / Ubicación	Ambiente, a sotavento de donde se realizó la actividad	PM10, NO2, SO2, CO	En los 7 puntos donde se realizó la línea de base, semestralmente, hasta concluir con el proyecto.	Puntos de Muestreo	A Sotavento del Pozo 1 (A1)	A Sotavento del Pozo 2 (A2)	A Sotavento del Pozo 3 (A3)	A Sotavento del Pozo 4 (A4)	A Sotavento del Pozo 5 (A5)	A Sotavento del Pozo 6 (A6)	A Sotavento del Pozo 7 (A7)
Puntos de medición	Parámetros	Descripción / Ubicación														
Ambiente, a sotavento de donde se realizó la actividad	PM10, NO2, SO2, CO	En los 7 puntos donde se realizó la línea de base, semestralmente, hasta concluir con el proyecto.														
Puntos de Muestreo																
A Sotavento del Pozo 1 (A1)																
A Sotavento del Pozo 2 (A2)																
A Sotavento del Pozo 3 (A3)																
A Sotavento del Pozo 4 (A4)																
A Sotavento del Pozo 5 (A5)																
A Sotavento del Pozo 6 (A6)																
A Sotavento del Pozo 7 (A7)																
2	Informe de Supervisión	<p>"Hallazgo N° 03: De la revisión del Sistema de Trámite Documentos del OEFA se ha detectado que la empresa Upland Oil & Gas L.L.C. Sucursal del Perú no ha presentado a esta institución (...) monitoreos de Calidad de Aire (...) correspondiente a los años (...) y 2015, incumplimiento con los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental de Prospección Sísmica 2D y Perforación de 7 Pozos de Exploratorios en el Lote XXIV. (...) Por lo tanto de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA y en base a la información remitida por la empresa Upland Oil & Gas L.L.C. Sucursal del Perú (en adelante UPLAND), en el marco del documento de requerimiento de información solicitada durante la visita de supervisión efectuada entre el 4 al 7 de abril de 2016, se ha detectado lo siguiente: (...) • El administrado no ha presentado los resultados de monitoreo de aire semestralmente en los 7 puntos donde se realizó la línea base durante los años (...) 2015". (Énfasis agregado)</p>														

Fuente: EIA Lote XXIV e Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

29. Del compromiso ambiental se desprende que Upland Oil tenía la obligación de realizar dos (2) monitoreos anuales hasta concluir el proyecto. No obstante ello, el administrado no cumplió con presentar los monitoreos de calidad de aire durante el año 2015 conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 5: Monitoreo de aire

Plataforma	Pozos	Realización del Monitoreo	Fecha de presentación durante el 2015 (*)
Águila	Águila 1X	I Semestre 2015	Julio 2015
Cisne	Cisne -XXIV-1XD	I Semestre 2015	Julio 2015
Diucon	Diucon - 1X	I Semestre 2015	Julio 2015
Búho	Búho - 1X	I Semestre 2015	Julio 2015
Elanio	Elanio - 1X	I Semestre 2015	Julio 2015

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Cabe precisar que la fecha consignada por la dirección de supervisión se corresponde al I Semestre 2015.

(*) Último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo

30. Respecto a ésta imputación, el administrado señaló que no realizó el monitoreo de aire debido a que la perforación exploratoria no tuvo éxito y los cinco (5) pozos fueron calificados





como secos, sin presencia de hidrocarburos en la superficie. Asimismo, precisó que durante el año 2015 no realizó actividad de perforación²⁹.

31. Sobre el particular, de acuerdo al Informe Estadística Petrolera Perú – 2014 emitido por Perúpetro S.A. el administrado completó los pozos Águila, Cisne, Diucon, Búho y Elanio en el año 2014³⁰. Asimismo, de la revisión del Informe Estadística Petrolera 2015 de Perúpetro S.A, se observa que efectivamente durante el año 2015, el administrado no realizó la perforación de ningún pozo exploratorio, tal como se observa en el siguiente cuadro³¹:

Cuadro N° 6: Información sobre pozos exploratorios perforados

POZOS EXPLORATORIOS PERFORADOS POR CONTRATO 2006 - 2015													
ZONA	OPERADOR	LOTE	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	TOTAL
NOR-OESTE	GMP	I	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1
	MERCANTILE	III	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1
	SAPET	VII-VI	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1
	OLYMPIC	XIII	2	1	-	-	-	-	-	-	-	-	3
	BPZ	XIX	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1
	GOLD OIL	XXI	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	2
	BPZ	XXIII	-	-	-	-	-	-	-	-	3	-	3
	UPLAND	XXIV	-	-	-	-	2	-	-	-	5	-	7
	VETRA	XXV	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	2
	FAULKNER	XXVII	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1	2
SUB-TOTAL			3	2	1	0	3	3	0	0	11	0	23

Fuente: Perúpetro S.A. Informe Estadística Petrolera. Perú, 2015.

32. Sobre el particular, se debe precisar que la culminación de las actividades de perforación, en casos generales, no implica que el administrado deje de usar grupos electrógenos y otros equipos, generadores de emisiones y ruido, para sus oficinas y campamento base en el marco del trabajo posterior a la perforación; sin embargo, en el presente caso, conforme a la información que obra en el expediente se advierte que Upland Oil no implementó campamentos en el Lote XXIV³², por lo que no existían influencias antropogénicas que ameriten ser medidas.
33. Por tanto, considerando que conforme al instrumento de gestión ambiental de Upland Oil estaba obligado a realizar el monitoreo de aire hasta culminar el proyecto, es decir hasta el año 2014 y que no existían influencias antropogénicas que ameriten ser medidas, no le es exigible la presentación de los monitoreos ambientales de aire correspondientes el año 2015, correspondiendo que se declare el archivo de este extremo del presente PAS.
- c) Análisis del hecho imputado respecto al monitoreo de ruido la plataforma Elanio
34. El presunto incumplimiento se sustenta en Instrumento de Gestión Ambiental y en el Informe de Supervisión, de acuerdo al siguiente detalle³³:

²⁹ En su escrito de descargos del 10 de abril del 2018, el administrado no presentó argumentos que desvirtúen la imputación.

³⁰ Perúpetro S.A. Informe Estadística Petrolera. Perú, 2014 P. 13.; citado en la Página 8 del Informe de Supervisión
Disponible en:
<https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/53569351-b803-4c4d-acfd-3b6894de7515/estadistica%2B2014.pdf?MOD=AJPERES>

Perúpetro S.A. Informe Estadística Petrolera. Perú, 2015. P. 19.

Disponible en:
<http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/5b3795c1-e9ed-42db-b1b4-bc6d2c6e0e30/ESTADISTICA+PETROLERA+2015-.pdf?MOD=AJPERES>

Página 17 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto de Prospección Sísmica 2D y Perforación de 7 pozos Exploratorios Lote XXIV – Piura, documento digitalizado que obra en el folio 107 del expediente

³³ Página 157 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto de Prospección Sísmica 2D y Perforación de 7 pozos Exploratorios Lote XXIV – Piura, documento digitalizado que obra en el folio 107 del expediente.
Página 26, 28 y 29 del documento denominado Informe N° 5351-2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.





Cuadro N° 7: No presentación de informes de monitoreo de calidad de ruido del año 2015

N°	Documento	Contenido						
1	Compromiso ambiental	<p>Monitoreo de ruido "Se propone el siguiente Programa de monitoreo: (...)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Puntos de medición</th> <th>Parámetros</th> <th>Descripción / Ubicación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Para pozos exploratorios: En la plataforma y alrededores</td> <td>Intensidad de ruidos</td> <td>En puntos relevantes de plataforma y en el medio ambiente a 50m y 100m de la plataforma perpendicular al punto medio de cada lado de la plataforma, semanalmente hasta abandonar la actividad.</td> </tr> </tbody> </table> <p>(Énfasis agregado)</p>	Puntos de medición	Parámetros	Descripción / Ubicación	Para pozos exploratorios: En la plataforma y alrededores	Intensidad de ruidos	En puntos relevantes de plataforma y en el medio ambiente a 50m y 100m de la plataforma perpendicular al punto medio de cada lado de la plataforma, semanalmente hasta abandonar la actividad.
Puntos de medición	Parámetros	Descripción / Ubicación						
Para pozos exploratorios: En la plataforma y alrededores	Intensidad de ruidos	En puntos relevantes de plataforma y en el medio ambiente a 50m y 100m de la plataforma perpendicular al punto medio de cada lado de la plataforma, semanalmente hasta abandonar la actividad.						
2	Informe de Supervisión	<p>"Hallazgo N° 03: De la revisión del Sistema de Trámite Documentos del OEFA se ha detectado que la empresa Upland Oil & Gas L.L.C. Sucursal del Perú no ha presentado a esta institución los monitoreos de Calidad de Suelos correspondientes al año 2014 y monitoreos de Calidad de Aire y Ruido Ambiental correspondiente a los años 2014 y 2015, incumplimiento con los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental de Prospección Sísmica 2D y Perforación de 7 Pozos de Exploratorios en el Lote XXIV. (...) Por lo tanto de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA y en base a la información remitida por la empresa Upland Oil & Gas L.L.C. Sucursal del Perú (en adelante UPLAND), en el marco del documento de requerimiento de información solicitada durante la visita de supervisión efectuada entre el 4 al 7 de abril de 2016, se ha detectado lo siguiente: (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> El administrado no ha presentado los resultados de monitoreo de ruido semestrales en los puntos ubicados a 50 m y a 100 m de casa una de las 5 plataformas durante (...) 2015". <p>(Énfasis agregado)</p>						

Fuente: EIA Lote XXIV e Informe de Supervisión
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

35. De la lectura del EIA del Lote XXIV se desprende que el administrado debía presentar durante el año 2015 los informes de monitoreo de ruido, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Monitoreo de ruido

Plataforma	Pozo	Fecha de inicio de la perforación	Fecha de completación de la perforación (actividad)	Realización del Monitoreo (*)	Fecha de presentación del informe (**)
Elanio	Elanio - 1X	19/12/2014	31/12/2014	Diciembre 2014	Enero 2015

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA
 (*) Semanas correspondientes al mes que se consigna en el cuadro
 (**) Último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo

36. Respecto a esta imputación, el administrado reiteró que no realizó el monitoreo de ruido debido a que en la perforación exploratoria no se tuvo éxito y los cinco (5) pozos fueron calificados como secos, sin presencia de hidrocarburos en la superficie. Igualmente, precisó que durante el año 2015 no se realizó actividad de perforación.
37. Sobre el particular, de los documentos que obran en el expediente, se concluye que efectivamente el administrado no realizó actividades de perforación exploratoria durante el año 2015. Sin embargo, conforme lo consignado en el Cuadro N° 8, el periodo en el cual tenía que realizar el monitoreo de ruido en el pozo Elanio -1X era el año 2014, motivo por el cual la obligación de presentar el informe de monitoreo de la calidad de ruido correspondiente a dicho periodo, se mantenía durante el año 2015³⁴. Por lo tanto, se declara la responsabilidad de este extremo del presente PAS.

En atención a lo expuesto se concluye lo siguiente:



34

Cabe precisar que el administrado en su escrito de descargos al Informe Final no presentó argumentos que desvirtúen la imputación materia de análisis Folios 100 al 106 del expediente.



- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Upland Oil en los extremos referidos a la no presentación de los informes de monitoreo de calidad de suelo de las Plataformas Búho y Elanio; así como de ruido de la Plataforma Elanio, durante el año 2015, incumpliendo lo establecido en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y configura la infracción consignada en el Numeral 3.6 del Rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- (ii) Declarar el archivo del PAS iniciado contra el administrado por los presuntos incumplimientos referidos a no presentar los informes de monitoreo de calidad de suelo de las plataformas Águila, Cisne y Diucon, y no presentar el informe de calidad de aire de las plataformas Búho, Águila, Cisne, Diucon y Elanio, durante el año 2015.

III.3 Hecho imputado 3: Upland Oil no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire durante el segundo semestre del año 2014 y, de ruido ambiental del Pozo Exploratorio Águila-XXIV-07-1XD, Pozo Exploratorio Diucón-XXIV-06-1X, Pozo Exploratorio Cisne-1X y Pozo Exploratorio Búho-1X, cuya perforación se llevó a cabo en los meses de febrero, marzo, mayo y junio del 2014, respectivamente³⁵.

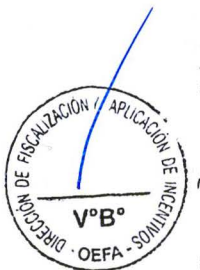
39. De la revisión documental realizada durante la Supervisión Regular 2014³⁶ y Supervisión Regular 2016 se detectó que Upland Oil no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire durante el segundo semestre del año 2014 y calidad de ruido ambiental del Pozo Exploratorio Águila-XXIV-07-1XD, Pozo Exploratorio Diucón-XXIV-06-1X, Pozo Exploratorio Cisne-1X y Pozo Exploratorio Búho-1X, cuya perforación se llevó a cabo en los meses de febrero, marzo, mayo y junio del 2014, respectivamente; conforme se describe a continuación³⁷:

Cuadro N° 9: No presentación de informes de monitoreo de calidad de aire y ruido de las Plataformas Águila, Cisne, Diucon, Búho y Elanio

N°	Documento	Contenido
1	Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2014	"Hallazgo N° 02: <i>UPLAND no presentó los reportes de monitoreo de Ruido Ambiental durante la etapa de perforación de los Pozos Exploratorios Águila-XXIV-07-1XD, Cisne 1X, Diucon XXIV-06-1X y Búho 1X del Lote XXIV perforados en los meses de febrero, marzo, mayo y junio de 2014 respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el Numeral V.J página N° 157 del EIA aprobado mediante R.D. N° 380-2008-MEM/AE, en donde se señala que para los pozos exploratorios se medirá la intensidad de ruido a 50m y 100m de la plataforma perpendicular al punto medio de cada lado de la plataforma de forma semestral hasta abandonar la actividad</i> ".
2	Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2016	"Hallazgo N° 03: <u>De la revisión del Sistema de Trámite Documentos del OEFA se ha detectado que la empresa Upland Oil & Gas L.L.C. Sucursal del Perú no ha presentado a esta institución los monitoreos de Calidad de Suelos correspondientes al año 2014 y monitoreos de Calidad de Aire y Ruido Ambiental correspondiente a los años 2014 y 2015, incumplimiento con los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental de Prospección Sísmica 2D y Perforación de 7 Pozos de Exploratorios en el Lote XXIV.</u> (...) <i>Por lo tanto de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA y en base a la información remitida por la empresa Upland Oil & Gas L.L.C. Sucursal del Perú (en adelante UPLAND), en el marco del documento de requerimiento de información solicitada durante la visita de supervisión efectuada entre el 4 al 7 de abril de 2016, se ha detectado lo siguiente:</i>

³⁵ Cabe señalar que la redacción de la presente imputación considera la acumulación de la imputación N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0073-2018-OEFA-DFAI/SFEM del expediente N° 081-2018-OEFA/DFAI/PAS al presente PAS efectuada mediante la Resolución Subdirectorial N° 724-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de marzo del 2018, debido a que dicho incumplimiento está referido a que Upland Oil and Gas LLC Sucursal del Perú no presentó los informes de monitoreo de calidad de ruido ambiental del Pozo Exploratorio Águila-XXIV-07-1XD/Pozo Exploratorio Diucón-XXIV-06-1X, Pozo Exploratorio Cisne-1X/y Pozo Exploratorio Búho-1X, cuya perforación se llevó a cabo en los meses de febrero, marzo, mayo y junio del 2014, respectivamente; motivo por el corresponde emitir un único pronunciamiento respecto de ambas.

³⁷ Páginas 27 del documento denominado Informe N° 876-2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 67 del expediente. Páginas 26 y 29 del documento denominado Informe N° 5351-2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.





	(...)
	<ul style="list-style-type: none"> • El administrado no ha presentado los resultados de monitoreo de aire semestralmente en los 7 puntos donde se realizó la línea base durante los años 2014 y 2015 • El administrado no ha presentado los resultados de monitoreo de ruido (...) en los puntos ubicados a 50 m y a 100 m de cada una de las 5 plataformas durante los años 2014 y 2015".
	(Énfasis agregado)

Fuente: Informes de Supervisión al Lote XXIV

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

40. Cabe indicar que conforme al compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental de Upland Oil, el administrado tenía la obligación de realizar dos (2) monitoreos de calidad de aire anuales hasta concluir el proyecto y realizar el monitoreo de la calidad de ruido semanalmente hasta abandonar la actividad³⁸.

- a) Análisis respecto a la presentación del **monitoreo de calidad de aire** las plataformas Águila, Cisne, Diucon, Búho y Elanio

41. De acuerdo al compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental y a la información que obra en el expediente, se advierte que durante el año 2014 a Upland Oil solo le correspondía presentar los resultados de los monitoreos de aire correspondientes a las Plataformas Águila, Cisne, Diucon, Búho y Elanio, debido a que el periodo de muestreo correspondía al año 2014 y la presentación de los resultados de las debían realizarse en el año 2015, periodo que no es materia de análisis en el presente hecho imputado, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 10 : Monitoreo de aire

Plataforma	Pozo	Realización del Monitoreo	Fecha de presentación durante el 2015 (*)
Águila	Águila 1X	II Semestre 2014	Enero 2015
Cisne	Cisne –XXIV-1XD	II Semestre 2014	Enero 2015
Diucon	Diucon – 1X	II Semestre 2014	Enero 2015
Búho	Búho - 1X	II Semestre 2014	Enero 2015
Elanio	Elanio – 1X	II Semestre 2014	Enero 2015

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Cabe precisar que la fecha consignada por la dirección de supervisión corresponde al II Semestre 2014.

(*) Último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo

42. En consecuencia, de la información que obra en el Cuadro N° 10, se colige que Upland Oil no se encontraba obligado a presentar en el año 2014 los informes de la calidad del aire de las plataformas Águila, Cisne, Diucon, Búho y Elanio, ya que durante ese periodo aún se encontraba en proceso la realización de los monitoreos de aire; motivo por cual, corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS y carece de sentido pronunciarse sobre los argumentos alegados por el administrado.

- b) Análisis de la presentación del **monitoreo de calidad de ruido** de las plataformas Águila, Cisne, Diucon y Búho

43. De acuerdo al compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental y a la información que obra en el expediente, se advierte que durante el año 2014 a Upland Oil le correspondía presentar los resultados de los monitoreos de ruido correspondientes a las Plataformas Águila, Cisne, Diucon y Búho, debido a que el periodo de muestreo y la presentación de los resultados de las debían realizarse en el año 2014, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 11: Monitoreo de ruido

Plataforma	Pozo	Inicio de la perforación	Completación de la perforación (actividad)	Realización del Monitoreo (*)	Fecha de presentación del informe
Águila	Águila 1X	05/02/2014	09/03/2014	Febrero y marzo 2014	Último día hábil de los meses de marzo y abril 2014





Cisne	Cisne – XXIV-1XD	18/03/2014	28/04/2014	Marzo y abril 2014	Último día hábil de los meses de abril y mayo 2014
Diucon	Diucon – 1X	01/05/2014	06/06/2014	Mayo y junio 2014	Último día hábil de los meses junio y julio 2014
Búho	Búho - 1X	13/06/2014	31/07/2014	Junio y julio 2014	Último día hábil de los meses de julio y agosto 2014

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Cabe precisar que la fecha consignada por la dirección de supervisión se corresponde al II Semestre 2014.

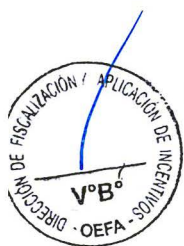
(*) Semanas correspondientes al mes que se consigna en el cuadro

44. En consecuencia, de la información que obra en el Cuadro N° 11, se concluye que el administrado tenía la obligación de presentar el último día hábil de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2014 los informes de calidad de ruido de las Plataformas Águila, Cisne, Duicon y Búho, imputación que incluye el hecho advertido en la Supervisión del 2014 (no presentó los informes de monitoreo de calidad de ruido ambiental del Pozo Exploratorio Águila-XXIV-07-1XD, Pozo Exploratorio Diucón-XXIV-06-1X, Pozo Exploratorio Cisne-1X y Pozo Exploratorio Búho-1X, cuya perforación se llevó a cabo en los meses de febrero, marzo, mayo y junio del 2014).
45. Al respecto, el administrado señaló en su escrito de descargos que mediante Carta UP-20160707 del 6 de julio del 2016 informó al OEFA que los monitoreos de ruido se realizaron conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, debido a la reorganización de las actividades operativas, los archivos se extraviaron y, consecuentemente, no fue posible cumplir con la obligación de presentar los informes de monitoreos.
46. Efectivamente, de la revisión del documento señalado por el administrado, se desprende que éste comunicó al OEFA el 6 de julio del 2016 la contingencia correspondiente al extravío de los resultados de los monitoreos ambientales realizados durante el 2014³⁹.
47. Sin embargo, pese a que la carga de la prueba respecto a sus afirmaciones le corresponde al administrado, de la revisión de la documentación del expediente se advierte que no obran medios probatorios que acrediten el extravío de los mismos; como, por ejemplo, una denuncia policial o un reporte de la ocurrencia, que permitan evaluar si dichas circunstancias constituyeron una causal eximente de responsabilidad.
48. A mayor abundamiento, en el supuesto que los informes de monitoreo se hubieran extraviado, el administrado no ha acreditado la eventual imposibilidad de que los laboratorios encargados de los análisis de las muestras no conserven los archivos de los resultados de análisis realizados; motivo por el cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado⁴⁰.
49. En atención a lo expuesto, corresponde lo siguiente:
- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Upland Oil debido a que no presentó los informes de monitoreo de ruido durante el último día hábil de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2014 de las Plataformas Águila, Cisne, Duicon y Búho (infracción que incluye la no presentación de los informes de monitoreo de ruido de las mismas plataformas⁴¹), incumpliendo Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y configura la infracción consignada en el Numeral 3.6 del Rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

³⁹ Página 95 del documento denominado Informe N° 5351-2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente

⁴⁰ Cabe precisar que el administrado en su escrito de descargos al Informe Final no presentó argumentos que desvirtúen la imputación materia de análisis Folios 100 al 106 del expediente.

⁴¹ Conducta imputada mediante el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución N° 0073-2018-OEFA-DFAI/SFEM.





- (ii) Declarar el archivo del PAS iniciado contra el administrado en el extremo referido a no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire durante el segundo semestre del año 2014 de las plataformas Águila, Cisne, Diucon, Búho y Elanio.

III.4 Hecho imputado 4: Upland Oil no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos generados el 27 de junio del año 2014.

a) Análisis del hecho imputado

50. De la revisión documental de la acción de supervisión se detectó que Upland Oil no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos referidos a la generación y disposición de los residuos sólidos efectuada el 27 de junio del 2014, según se detalla a continuación⁴²:

Cuadro N° 12: No presentación de Manifiestos de Residuos Sólidos

N°	Documento	Contenido
1	Informe de Supervisión	<p>"Aunque UPLAND, ha presentado facturas de pago a la Empresa JOSCAN S.A.C., respecto del servicio de recojo, transporte, tratamiento y disposición final de Residuos Sólidos (...). Por consiguiente, se ha observado que durante el periodo 2014 (...) no se ha presentado al OEFA (...) copia de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos Sólidos generados en la campaña de perforación del periodo 2014 (...)."</p> <p>Medios probatorios: Solicitud de Servicio de fecha 27 de junio del 2014, Pág. 103 del Informe de Supervisión N° 5351-2016 Factura N° 001793 de fecha 27 de junio del 2014, Pág. 105 del Informe de Supervisión N° 5351-2016 Conformidad del Servicio de fecha 27 de junio del 2014, Pág. 107 del Informe de Supervisión N° 5351-2016</p>
2	Anexo del Informe de Supervisión	<p>"En ese sentido, se advierte que UPLAND no habría remitido el OEFA los MMRSP referidos a la disposición final de los residuos peligrosos efectuada el 27 de junio del 2014, por lo que la citada empresa ha incurrido en el presunto incumplimiento del Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la LGRS y Artículo 43° del RLGRS".</p>

Fuente: Informe de Supervisión y Anexo del Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

b) Análisis de los descargos

51. El administrado señaló en su escrito de descargos que mediante Carta UP-20160707 de fecha 6 de julio del 2016 informó que la disposición de residuos sólidos se realizó segregándolos según su origen y características, luego fueron almacenados en cilindros metálicos con tapa o en bolsas para productos químicos y posteriormente, se realizó la disposición final de los mismos a través de una EPS-RS. Asimismo, precisó que mediante la mencionada carta presentó el respectivo Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos.
52. No obstante, pese a que el administrado detalla las acciones que habría realizado, de la revisión de los documentos adjuntos a la Carta UP-20160707⁴³, los descargos del administrado⁴⁴ y de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que el administrado a la fecha de emisión de la presente resolución no ha presentado los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos materia de observación⁴⁵; por lo que queda desvirtuado lo alegado por Upland Oil.

⁴² Página 15 del documento denominado Informe N° 5351-2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente Folio 13 (reverso) del expediente.

⁴³ Página 93 al 148 del documento denominado Informe N° 5351-2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

⁴⁴ Cabe precisar que el administrado en su escrito de descargos al Informe Final no presentó argumentos que desvirtúen la presente imputación.
Folios 100 al 106 del expediente.

⁴⁵ Cabe precisar que debido a que el servicio de disposición final de residuos sólidos tiene fecha del 27 de junio del 2014, corresponde que los manifiestos de manejo de residuos sólidos consignen la fecha 27 de junio del 2014, conforme lo acredita la Solicitud de Servicio de fecha 27 de junio del 2014, Factura N° 001793 de fecha 27 de junio del 2014 y la Conformidad del Servicio de fecha 27 de junio del 2014, Pág. 107 del Informe de Supervisión N° 5351-2016.





53. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Upland Oil por la conducta infractora imputada en el Numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0042-2018-OEFA/DFAI/SFEM; toda vez que no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos generados el 27 de junio del año 2014.
54. Lo anterior infringe lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y configura la infracción consignada en el Numeral 3.8.1 del Rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

III.5 **Hechos imputados 5 y 6: Upland Oil no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2014 y 2015.**

a) Análisis del hecho imputado

55. De la revisión documental de la acción de supervisión se detectó que Upland Oil no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2014 y 2015, según se detalla en el Informe de Supervisión y su anexo respectivo⁴⁶.
56. En cuanto a la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, el administrado señaló que en el año 2014 realizó la recolección de residuos sólidos y que su disposición se efectúa a través de una EPS-RS y para acreditar ello, adjuntó los siguientes documentos: i) Conformidad del Servicio de Recojo, Transporte, Tratamiento y Disposición Final y ii) Factura N° 002-001703⁴⁷.
57. De la revisión de los documentos presentados por el administrado se advierte que ninguno constituye una Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, ya que este es un documento que presenta características según el Anexo 1 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Asimismo, de la consulta del Sistema de Trámite Documentario de OEFA se observa que el administrado, a la fecha de emisión de la presente resolución, no presentó el mencionado documento. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de este extremo del presente PAS.
58. Respecto a la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, el administrado alegó que no realizó actividades de perforación de pozos en el Lote XXIV y por consiguiente, no generó Residuos Sólidos en el año 2015.
59. Sobre el particular, se debe precisar conforme la información que obra en el expediente el día de completación del Pozo Elanio-1X fue el 31 de diciembre del 2014⁴⁸ (último día de actividad en el pozo). Asimismo, en el Informe Estadística Petrolera Perú – 2014 emitido por Perúpetro S.A. se consigna que el administrado completó los pozos Águila, Cisne, Diucon, Búho y Elanio en el año 2014⁴⁹. Igualmente, de la revisión del Informe Estadística Petrolera 2015 de Perúpetro S.A. se advierte que efectivamente durante el año 2015, el administrado no realizó la perforación de ningún pozo exploratorio⁵⁰.

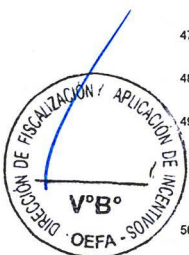
⁴⁶ Página 29 del documento denominado Informe N° 5351-2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente. Folio 17 del expediente.

⁴⁷ Folios 30 y 31 del expediente.

⁴⁸ Información extraída del Informe Estadística Petrolera 2014. Perúpetro S.A.

⁴⁹ Perúpetro S.A. Informe Estadística Petrolera. Perú, 2014 P. 13.; citado en la Página 8 del Informe de Supervisión Disponible en: <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/53569351-b803-4c4d-acfd-3b6894de7515/estadistica%2B2014.pdf?MOD=AJPERES>

⁵⁰ Perúpetro S.A. Informe Estadística Petrolera. Perú, 2015. P. 19. Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/5b3795c1-e9ed-42db-b1b4-bc6d2c6e0e30/ESTADISTICA+PETROLERA+2015-.pdf?MOD=AJPERES>





60. Adicionalmente, se debe retirar que conforme lo establecido en EIA del Lote XXIV el proyecto no contemplaba la construcción de campamento, los residuos eran transportados a la ciudad de Paita, el transporte y logística era exclusivamente por vía terrestre a la mencionada ciudad.
61. En atención a lo antes mencionado, se puede colegir que no se generaron residuos sólidos en el año 2015; motivo por el cual el administrado no tenía la obligación de presentar la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2015.
62. Cabe precisar que el administrado en su escrito de descargos al Informe Final no presentó argumentos que desvirtúen la presente imputación⁵¹. En consecuencia, se declara el archivo de este extremo del presente PAS.
63. En atención a lo expuesto, corresponde lo siguiente:
- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Upland Oil por la conducta infractora imputada en el Numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0042-2018-OEFA/DFAI/SFEM; toda vez que no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.

Lo anterior infringe lo establecido en los Artículos 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1065 y 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y configura la infracción consignada en el Numeral 1.4 del Rubro 1 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias correspondiente al año 2014

- (ii) Declarar el archivo del PAS iniciado contra el administrado por el Numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0042-2018-OEFA/DFAI/SFEM; toda vez que no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.

III.6 **Hechos imputados 7 y 8: Upland Oil no presentó el Informe Ambiental Anual de los años 2014 y 2015**

a) Análisis del hecho imputado

64. De la revisión documental de la acción de supervisión se detectó que Upland Oil no presentó el Informe Ambiental Anual de los años 2014 y 2015, según el Informe de Supervisión y su Anexo⁵².
65. El administrado en su escrito de descargos señaló que el Informe Ambiental Anual del 2014 y 2015 serían presentados ante el OEFA. Sin embargo, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario a la fecha de emisión de la presente resolución el administrado no ha presentado el Informe Ambiental Anual del 2014 y 2015.
66. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Upland Oil por las conductas infractoras imputadas en los Numerales 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0042-2018-OEFA/DFAI/SFEM; toda vez que no presentó el Informe Ambiental Anual de los años 2014 y 2015.
67. Lo anterior infringe lo establecido en los Artículos 2° y 108 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y configura las siguientes infracciones: i) Numeral 1.2 del Rubro 1 de la Tipificación



⁵¹ Folios 100 al 106 del expediente.

⁵² Página 29 del documento denominado Informe N° 5351-2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente. Folio 17 del expediente.



y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias correspondiente al año 2014 y ii) Numeral 1.1 del Rubro 1 de la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD correspondiente al año 2015.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

68. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵³.
69. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁴.
70. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁵³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

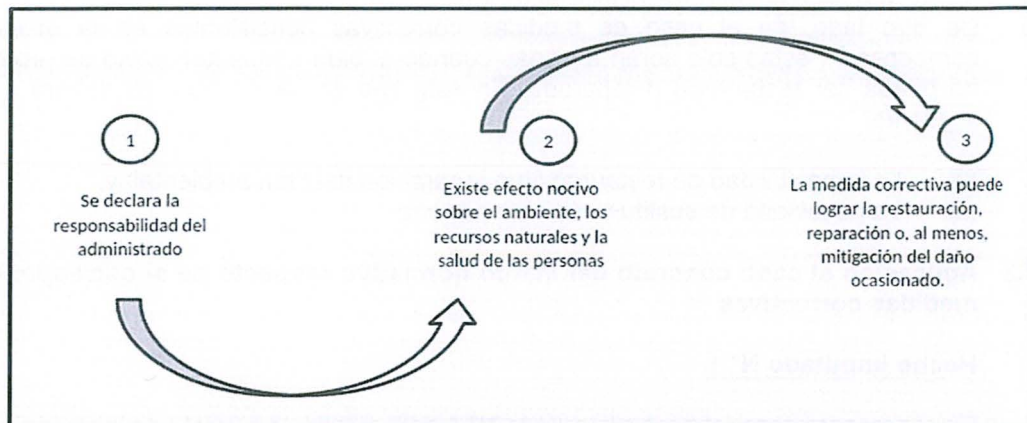
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





71. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

72. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
73. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁵⁷

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo*. Circulo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

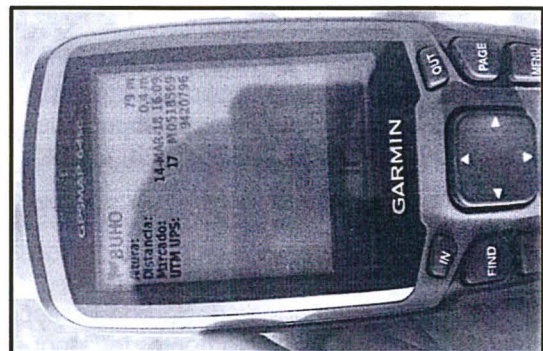


74. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
75. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

i) Hecho imputado N° 1

76. En el presente caso, el hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado no efectuó el tratamiento de los suelos contaminados con hidrocarburos que fueron detectados durante la acción de supervisión, conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
77. El administrado en su escrito de descargos al Informe Final manifestó que se retiró la porción de suelo contaminada con hidrocarburo y efectuó la remediación del área de la plataforma y para acreditar ello adjuntó las siguientes fotografías⁶⁰:



78. Sobre el particular, se advierte que las fotografías son del 14 de marzo del 2018 y georreferenciadas con lo cual se tiene certeza que corresponde al área de la plataforma del Pozo Búho 1X. Asimismo, se observa que el área impactada con hidrocarburo ha sido removida y limpiada, y consecuentemente, producto del tratamiento del suelo se observa vegetación en el área materia de la Imputación N° 1.



⁵⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁶⁰ Folio 103 del expediente.



79. Por lo expuesto, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora; motivo por el cual y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

ii) **Hechos imputados N° 2, 3, 4, 5, 7 y 8**

80. En el presente caso, el hecho imputado N° 2 corresponde a la no presentación de monitoreo de calidad de suelo de las Plataformas Búho y Elanio y, monitoreo ruido de la Plataforma Elanio, durante el año 2015. Asimismo, el hecho imputado N° 3 corresponde a la no presentación de los informes de monitoreo de ruido durante el último día hábil de los meses de marzo a agosto del año 2014 de las plataformas Águila, Cisne, Duicon y Búho, respectivamente.

81. Por su parte los hechos imputados N° 4, 5, 7 y 8 corresponden a la no presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos generados el 27 de junio del año 2014, de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, del Informe Ambiental Anual del año 2014 y del Informe Ambiental Anual del año 2015, respectivamente.

82. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se concluye que al administrado no ha presentado (i) Monitoreos de calidad ambiental de suelo, aire y ruido, (ii) Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos, (iii) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos e (iv) Informe Ambiental Anual, correspondientes a años posteriores.

83. No obstante lo anterior, el Contrato del Lote XXIV quedó resuelto de pleno derecho y se estableció como último día de vigencia el 1 de agosto del 2016⁶¹; de modo que, a la fecha de emisión de la presente resolución, resulta materialmente imposible que el administrado realice acciones para corregir las conductas infractoras.

84. Por lo expuesto, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Upland Oil and Gas LLC Sucursal del Perú, por las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0042-2018-OEFA/DFAI/SFEM en los extremos que se detallan a continuación, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

Número de imputación	Conductas infractoras
1	Upland Oil and Gas LLC Sucursal del Perú no efectuó el tratamiento de los suelos contaminados con hidrocarburos que fueron detectados durante la supervisión realizada del 4 al 7 de octubre del 2016, conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
2	Upland Oil and Gas LLC Sucursal del Perú no presentó los informes de monitoreo de calidad de suelo de las plataformas Búho y Elanio) y ruido de la plataforma Elanio, durante el año 2015.

⁶¹ Memoria Anual 2016 de Perupetro
Disponible en: <https://www.perupetro.com.pe>

"LOTE XXIV: UPLAND OIL & GAS

Mediante carta notarial GGRL-SUPC-GFST-0781-2016, del 2 de agosto de 2016, PERUPETRO comunicó al Contratista que, al no haber cumplido con realizar la prueba del pozo Diucon 1X dentro del plazo requerido, y, por lo tanto, al no evidenciar descubrimiento de hidrocarburos, se deja sin efecto el periodo de retención. Como consecuencia de ello, el Contrato queda resuelto de pleno derecho, y se consigna como el último día de vigencia el 1 de agosto del 2016".



3	Upland Oil and Gas LLC Sucursal del Perú no presentó los informes de monitoreo de ruido de las plataformas Águila, Cisne, Diucon y Búho durante el último día hábil de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio agosto del año 2014 ⁶² .
4	Upland Oil and Gas LLC Sucursal del Perú no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos generados el 27 de junio del año 2014.
5	Upland Oil and Gas LLC Sucursal del Perú no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.
7	Upland Oil and Gas LLC Sucursal del Perú no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2014.
8	Upland Oil and Gas LLC Sucursal del Perú no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2015.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde emitir medidas correctivas a Upland Oil and Gas LLC Sucursal del Perú, por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1° conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Upland Oil and Gas LLC Sucursal del Perú respecto a los siguientes extremos de las imputaciones consignadas en la Tabla N° 1.

de la Resolución Subdirectoral N° 0042-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

Número de imputación	Presuntas conductas infractoras
2	Upland Oil and Gas LLC Sucursal del Perú no presentó los informes de monitoreo de calidad de suelo de las plataformas Águila, Cisne y Diucon, durante el año 2015. Upland Oil and Gas LLC Sucursal del Perú no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire de las plataformas Águila, Cisne, Diucon, Búho y Elanio durante el año 2015.
3	Upland Oil and Gas LLC Sucursal del Perú no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire de las plataformas Águila, Cisne, Diucon, Búho y Elanio durante el segundo semestre del año 2014.
6	Upland Oil and Gas LLC Sucursal del Perú no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.

Artículo 4°.- Informar a Upland Oil and Gas LLC Sucursal del Perú que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a Upland Oil and Gas LLC Sucursal del Perú, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/pct/jbd

⁶² Infracción que incluye el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 724-2018-OEFA/DFAI/SFEM, acumulada al presente expediente conforme Resolución Subdirectoral N° 0073-2018-OEFA/DFAI/SFEM.